

Quito, D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 066-12-SEP-CC

CASO N.º 0437-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad y sustanciación

José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza y Diego Antonio González-Rubio Kalil, presentaron el 20 de enero del 2010 a las 13h27, la demanda de acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de varias providencias expedidas por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, siendo la última el auto del 19 de enero del 2010 a las 10h14, notificado el mismo día a las 14h00, por el cual se niega el recurso de hecho interpuesto de la negativa de los recursos de apelación y nulidad dispuesta en auto del 14 de enero del 2010 a las 08h49, con lo cual quedó ejecutoriado el auto dictado el 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20 en el que señaló día y hora para el remate del inmueble embargado dentro del juicio ejecutivo número 097-2004-A seguido por el Banco del Pichincha C. A. que se encuentra en fase de ejecución.

El Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante auto del 25 de enero del 2010 a las 10h25, confirmado en providencias del 22 de febrero del 2010 a las 11h07 y 23 de febrero del 2010 a las 17h14, dispuso remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

El Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante oficio N.º 550-2020 JOCG del 25 de marzo del 2010, remitió a la Corte Constitucional la acción extraordinaria de protección y el expediente del juicio ejecutivo número 097-2004-A antes referido (en 3 cuerpos con 232 fojas).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición,

de conformidad con el artículo 62 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional, y artículo 35, incisos segundo y tercero del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, recibió la presente acción extraordinaria de protección y los cuerpos procesales antes referidos el 16 de abril del 2010 a las 17h18, signándola con el número 0437-10-EP.

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 16 de abril del 2010 a las 17h55, de conformidad con el artículo 17 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certifica que "...no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción...".

De conformidad con el artículo 94 primer inciso y artículo 437 primer inciso de la Constitución, artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35, incisos cuarto a sexto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, correspondió a la Tercera Sala del Organismo, conformada por los doctores Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes y Manuel Viteri Olvera (Sala de Admisión) el análisis exhaustivo de la demanda de acción extraordinaria de protección en cuanto al cumplimiento de requisitos de admisibilidad y procedencia.

La Sala de Admisión, mediante providencia del 16 de agosto del 2010 a las 16h11, avocó conocimiento de la presente causa N.º 0437-10-EP, admitiéndola a trámite sin que implique un pronunciamiento sobre el fondo.

En virtud del sorteo de rigor, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez Patricio Herrera Betancourt, quien mediante providencia del 28 de septiembre del 2010 a las 09h30, avocó conocimiento y dispuso: 1) notificar el contenido de la demanda y providencia al señor juez octavo de lo Civil de Guayaquil, a fin de que presente su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de 15 días; 2) notificar el contenido de la demanda y providencia al Banco del Pichincha C. A. (actor del juicio ejecutivo número 97-2004-A), así como a los representantes legales de las empresas Instituto de Investigación Bioacuática Stilyvan S. A., Interfila S. A. y Lasersa S. A. (demandados del juicio ejecutivo 97-2004-A), a fin de que se pronuncien en el plazo de 15 días; y 3) señalar el día 18 de octubre del 2010 a las 11h30 a fin de realizar la audiencia pública.



En la audiencia pública del 18 de octubre del 2010 a las 11h30, el abogado autorizado de los accionantes aportó documentación, así como su alegato en el que manifiesta: "...se declare cancelado el embargo y remate...y, la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 03 de Julio del 2009, a las 10:40:50; o en su lugar, se conceda por legal y oportunamente presentado, el recurso de apelación interpuesto...el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia... existirá justicia, cuando se pretende rematar un inmueble no respetando el debido proceso?...cuando un Juez no despache ninguna de las peticiones y peor aun No motive sus resoluciones?...".

Dicha audiencia pública, de conformidad con el principio aplicable a toda garantía jurisdiccional contenido en el artículo 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "...se suspende hasta cuando el Juez Sustanciador se forme criterio sobre la violación de los derechos...".

El 26 de octubre del 2010 a las 11h04 se recibió el informe del señor juez octavo de lo Civil de Guayaquil, quien afirma: "...Esta Judicatura ha garantizado el debido proceso ha permitido el acceso a la justicia y a los recursos... No han demostrado los actores haber agotado los recursos extraordinarios... No han justificado los actores un argumento claro y de relevancia constitucional...que su acción resulta caduca...que esta acción ha sido interpuesta sin fundamento alguno razón por la cual solicito se aplique lo previsto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...".

El juez sustanciador, de conformidad con el principio aplicable a toda garantía jurisdiccional contenido en el artículo 86 numeral 3 inciso primero de la Constitución y artículo 16 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que no resulta necesario realizar una actuación procesal adicional a la audiencia pública, siendo pertinente al estado de la causa, que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, dicte sentencia conforme el artículo 38 inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Antecedentes



La problemática del presente asunto gira en torno a la situación jurídica del inmueble consistente en solar y villa signado con el número 57 de la

Urbanización Villa Nueva ubicado a la altura del kilómetro 0,300 de la vía a Samborondón, parroquia Tarifa, cantón Samborondón, provincia del Guayas, el mismo que fue objeto de compra venta en un precio de sesenta y cuatro millones ochenta y un mil sucres (S/. 64'081.000,00 sucres), por parte de los cónyuges Jorge Xavier Zea Salazar y Nella María del Pilar Contreras a favor de los menores de edad, a la época, hermanos Diego Antonio González-Rubio Kalil¹ y María Beatriz González-Rubio Kalil (representados por sus padres José Walter González-Rubio Studer y Betty Primavera Kalil Meza), y objeto de hipoteca al Banco del Pichincha C. A., conforme la escritura pública otorgada ante el Notario Trigésimo Quinto de Guayaquil del 01 de julio de 1999 inscrita en el Registro de la Propiedad de Samborondón el 21 de Julio de 1999; bien inmueble que ha sido materia de tres causas iniciadas en la administración de justicia ordinaria civil.

Dentro de la causa número 64-1999 seguida en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en Samborondón, dicho inmueble fue objeto de la autorización judicial solicitada por los cónyuges José Walter González-Rubio Studer y Betty Primavera Kalil Meza, a fin de comparecer por sus hijos Diego Antonio González-Rubio Kalil y María Beatriz González-Rubio Kalil (menores de edad a la época) en la compraventa e hipoteca antes referidas, habiéndose expedido como habilitante del antes indicado instrumento público la sentencia favorable del 01 de julio de 1999 a las 11h15, que se encuentra ejecutoriada.

En el juicio ejecutivo número 097-2004-A seguido en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil por el Banco del Pichincha C. A. en contra del Instituto de Investigación Bioacuática Stilyvan S. A. (deudora representada por su gerente general José Walter González- Rubio Studer y Presidente Ángel Patricio Villamar Herrera), la compañía Interfila S. A. (codeudora representada por José Walter González- Rubio Studer), Ángel Patricio Villamar Herrera (codeudor por sus propios derechos), los cónyuges José Walter González-Rubio Studer y Betty Primavera Kalil Meza (codeudores por sus propios derechos y por los de la sociedad conyugal formada entre sí), Diego Antonio González-Rubio Kalil y María Beatriz González-Rubio Kalil (fiadores representados por sus padres José Walter González-Rubio Studer y Betty Primavera Kalil Meza), y la compañía Lasersa S. A. (fiadora representada por José Walter González- Rubio Studer) por el incumplimiento del pago la operación de crédito número 44283-7 del 20 de julio del 2000 (USD 390.000 trescientos noventa mil dólares) sometida a un convenio de extensión de plazo y reprogramación de crédito el 31 de octubre del

¹ A foja 266 del juicio 097-2004-A consta copia simple de la cédula de ciudadanía de Diego Antonio González-Rubio Kalil en la que se registra como fecha de nacimiento "1987/06/13", razón por la cual alcanzó su mayoría de edad el 13 de junio de 2005.



2002 (USD 103.651,87 ciento tres mil seiscientos cincuenta y un 87/100 dólares); el mencionado inmueble fue embargado conforme el auto del 02 de abril del 2004 a las 08h57, dictándose sentencia que ordena el pago al acreedor el 17 de noviembre del 2005 a las 08h28.

Esta sentencia fue confirmada en la apelación número 79-2006 por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la ex Corte Superior de Guayaquil, mediante sentencia expedida el 19 de junio del 2006 a las 17h05.

En consecuencia, luego de la recepción del proceso en la judicatura de primer nivel, conforme la razón del 17 de noviembre del 2006 a las 16:59:30, se ha dictado el auto de mandamiento de ejecución el 05 de diciembre del 2007 a las 10:28:43, en el que se ordena el pago al acreedor (USD 734.604,49 setecientos treinta y cuatro mil seiscientos cuatro 49/100 dólares), a cuyo cumplimiento se remite el auto expedido el 27 de mayo del 2008 a las 2:43:22 p. m., y cuya razón de ejecutoria se ordena sentar a la oficial mayor de la judicatura mediante providencia del 30 de junio del 2008 a las 08:14:08.

Posteriormente, la judicatura ha dispuesto la posesión de la perito evaluadora mediante providencia del 03 de julio del 2009 a las 10:49:50, quien se posesiona el 13 de julio del 2009 a las 15h30 y presenta el 17 de julio del 2009 a las 17h39 el informe de avalúo del inmueble (USD 156.746,80 ciento cincuenta y seis mil setecientos cuarenta y seis 80/100 dólares), informe que es incorporado al proceso mediante providencia del 28 de julio del 2009 a las 17:27:02, cuya impugnación se rechaza en providencia del 21 de septiembre del 2009 a las 15:38:21, razón por la que se expide el señalamiento de fecha para el remate mediante auto del 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20.

En el juicio ordinario número 631-2006 seguido en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil por Diego Antonio González-Rubio Kalil (mayor de edad) y María Beatriz González-Rubio Kalil en contra del Banco del Pichincha C. A., se declaró la cancelación de la hipoteca constituida en el instrumento público del 01 de julio de 1999, mediante sentencia dictada el 14 de enero del 2008 a las 18:28:55.

Este fallo fue confirmado en apelación número 370-2008 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la actual Corte Provincial del Guayas mediante sentencia dictada el 21 de octubre del 2009 a las 09h25.

La sentencia de segunda instancia confirmatoria de la de primer nivel fue impugnada mediante recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito presentado por el Banco del Pichincha C. A. el 09 de febrero del 2010 a las 16h15.

El presente caso número 0437-10-EP se encuentra para la decisión de la Corte Constitucional, en virtud de la acción extraordinaria de protección propuesta el 20 de enero del 2010 a las 13h27 por José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza y Diego Antonio González-Rubio Kalil, en contra de varias providencias expedidas dentro de la fase de ejecución del juicio ejecutivo número 097-2004-A por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, siendo la última el auto del 19 de enero del 2010 a las 10h14, notificado el mismo día a las 14h00, por el cual se niega el recurso de hecho interpuesto de la negativa de los recursos de apelación y nulidad dispuesta en auto del 14 de enero del 2010 a las 08h49, con lo cual quedó ejecutoriado el señalamiento de día y hora de remate del antes indicado inmueble embargado, dispuesto en auto dictado el 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20.

Fundamentos del legitimado activo

Aduce que el juicio ejecutivo número 097-2004-A iniciado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante demanda presentada el 18 de febrero del 2004 por la procuradora judicial del Banco del Pichincha C. A., se instauró para el pago de valores impagos por la deudora, Compañía Instituto de Investigaciones Bioacuáticas Styliyan S. A.; habiendo sido también demandados en su calidad de Codeudora la compañía Interfila S. A. y como codeudores los señores Ángel Patricio Villamar Peñaherrera, José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza, por sus propios y personales derechos, y los dos últimos por los derechos que representan de la sociedad conyugal que tienen formada, así como los Fiadores la compañía Lasersa S. A. y Diego Antonio y María Beatriz González-Rubio Kalil (menores de edad a la época).

Alega que el Banco del Pichincha C. A. acompaña a su demanda una escritura pública de fianza hipotecaria constituida por Diego Antonio y María Beatriz González-Rubio Kalil (menores de edad a la época) a favor del Banco del Pichincha C. A., otorgada ante el Notario Trigésimo Quinto del cantón Guayaquil el 01 de julio de 1999, sobre un inmueble compuesto de solar y edificación número 57 ubicado en la urbanización Villa Nueva, del cantón Samborondón, hipoteca que fue inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Samborondón





el 21 de julio de 1999, solicitando su embargo.

Agrega que consta en el proceso que Diego Antonio y María Beatriz González-Rubio Kalil no eran deudores o fiadores de las obligaciones reestructuradas de las compañías Stilyvan S. A. e Interfila S. A.; que dichos menores de edad, a través de sus representantes legales, no habían consentido en asumir dichas obligaciones, así como que no existía autorización judicial para que el inmueble entregado en fianza hipotecaria al Banco del Pichincha C. A., garantice esas nuevas obligaciones; no obstante, dentro del proceso 097-2004-A tramitado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil se ordenó el embargo del inmueble antes referido.

Afirma que el “título ejecutivo” acompañado a la demanda es un contrato de préstamo y reserva de intereses, por el cual se nova una obligación de las compañías Interfila S.A. y Stilyvan S.A., no constando en dicho contrato como Deudora o Codeudora la señora Betty Primavera Kalil Meza, a pesar de ello es condenada también al pago de las obligaciones demandadas por el Banco del Pichincha C.A. en sentencia de primer nivel dictada por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil el 17 de noviembre de 2005 de la que apelaron, habiendo la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, y Materias Residuales de la ex Corte Superior de Guayaquil confirmado en sentencia de 19 de junio de 2006.

Añade que en razón de lo anterior, Diego Antonio González-Rubio Kalil ya mayor de edad, viendo vulnerado su derecho a la propiedad, inicia un juicio ordinario signado con el No. 631-2006 sustanciado en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil solicitando la cancelación de la fianza hipotecaria que se había constituido a favor del Banco del Pichincha C.A., sólo para garantizar el crédito hipotecario para la adquisición de dicho inmueble, y no para que garanticen también las obligaciones de las compañías Stilyvan S.A. e Interfila S.A. o las obligaciones asumidas por los cónyuges González-Rubio Kalil.

Argumenta que en este juicio ordinario, el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil expidió sentencia de primera instancia el 14 de enero del 2008 a las 18:28:55, en la que se resolvió declarar cancelada la fianza hipotecaria constituida por Diego Antonio y María Beatriz González-Rubio Kalil a favor del Banco del Pichincha C. A., sentencia que fue apelada por este, mereciendo sentencia de segunda instancia de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas del 21 de octubre del 2009 a las 09h25, en que resolvió confirmar el fallo recurrido,

ratificando también la cancelación de la fianza hipotecaria.

Explica que en el juicio ejecutivo número 097-2004-A que tramita el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil no se puede rematar el bien inmueble de propiedad de Diego Antonio y María Beatriz González-Rubio Kalil, pues las obligaciones garantizadas por la fianza hipotecaria otorgada a favor del Banco del Pichincha C. A., que se pretende ejecutar en este juicio, se encuentran canceladas, dado que el Banco del Pichincha C. A. está utilizando la fianza hipotecaria ilícitamente para solicitar el embargo y remate del bien inmueble de propiedad de Diego Antonio y María Beatriz González-Rubio Kalil, que a dicha fecha eran menores de edad, lo cual les causaría graves perjuicios económicos y morales al despojarles del único patrimonio del que disponen.

Expone que a todos los hechos antes referidos que vulneran garantías constitucionales, mediante providencia del 03 de julio del 2009 a las 10:49:50, se dispone lo siguiente: "Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte accionante.- Se dispone concurre a este despacho la señora Arq. Nelly Sonia Burbano Jiménez de Centeno, quien ha sido designada perito, la misma que deberá tomar posesión del cargo y presentará su informe en el término de cinco días.- Lo que comunico a Usted para los fines de Ley". De la lectura de dicha providencia es fácil concluir que el juez no dio cumplimiento a lo prescrito en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, que determina qué debe contener el nombramiento de perito.

Expresa que dicha providencia disponía que la perito designada debía posesionarse y presentar su informe en el término de cinco días. Dicha providencia fue notificada el 06 de julio del 2009 y la perito no cumplió con dicha providencia, pues se posesionó de su cargo al quinto día, esto es, el 13 de julio del 2009 a las 15h00, y presentó su informe extemporáneamente al noveno día. Por lo expuesto, a la fecha de presentación del informe presentado por la perito, su nombramiento había caducado por el Ministerio de la Ley, según lo dispuesto en el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil.

Evidencia que por lo expuesto, resulta ilegal que se haya aceptado el informe presentado por la Arq. Nelly Burbano Jiménez, puesto que no existe providencia alguna que determine expresamente cual fue el encargo o función que debería cumplir dicha persona, además del hecho que el informe se presentó extemporáneo y su nombramiento había caducado.

Manifiesta que posteriormente, mediante providencia del 21 de septiembre del



2009 a las 15:38:21 se rechaza la impugnación del informe pericial presentada mediante escrito del 03 de agosto del 2009; providencia que también se impugna mediante escrito presentado el 25 de septiembre del 2009 del cual se solicita su revocatoria, la cual fue negada sin motivación alguna, y mediante auto del 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20 se fija fecha para el remate, auto en que tampoco se determinan los bienes que van a ser objeto del remate.

Menciona que con todo lo actuado por el juez octavo de lo civil de Guayaquil se están vulnerando derechos constitucionales a un debido proceso y a una legítima defensa, pues resulta improcedente que se fije fecha para un remate cuando no se han respetado las normas del debido proceso para la designación de un perito para que realice un avalúo, cuando el informe ni siquiera ha sido adjuntado para conocimiento, cuando el “informe pericial” ha sido presentado extemporáneamente, y además, del hecho de que en el auto que fija la fecha para el remate del bien inmueble, no determina qué bien se va rematar, pues dentro del proceso se encuentra embargado más de un inmueble.

Señala que en el proceso se han vulnerado continuamente las normas procesales y constitucionales; el juez octavo de lo civil de Guayaquil no ha motivado ninguna de sus providencias y resoluciones, las cuales son nulas y de ningún valor, pues resulta evidente que no se ha designado un perito, sin determinar cuales eran sus funciones para dicho encargo, ni en su providencia, peor en el acta de posesión, por lo que desde ya adolecen de nulidad la providencia del 03 de julio del 2009 a las 10:40:50, la providencia del 21 de septiembre del 2009 a las 15:38:21, y el auto del 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20.

Sostiene que solicitaron y se les fue negado el pedido de suspender el remate, pues de las sentencias que se encuentran incorporadas al proceso dictadas por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil el 14 de enero del 2008 a las 18:28:55 y por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas el 21 de octubre del 2009 a las 09h25, consta claramente que se ha declarado cancelada la fianza hipotecaria que constituyeran a dicha fecha los menores González-Rubio Kalil a favor del Banco del Pichincha C. A. y que se estaría ilegalmente ejecutando en este juicio, pues de efectuarse el remate ordenado, operaría un despojo al legítimo derecho de propiedad de los hermanos González-Rubio Kalil.

Pretensión

Con estos fundamentos, se presenta la acción extraordinaria de protección, a fin

de que en sentencia se resuelva declarando y ordenando lo siguiente:

1. La violación de los derechos constitucionales vulnerados y, en consecuencia, por ser inconstitucional en el fondo y en la forma, se dejen sin efecto las decisiones judiciales expedidas.
2. Por contener estas una flagrante violación al derecho constitucional de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos de una de las partes, que se establece en el literal m del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; al derecho Constitucional de propiedad que se pretende vulnerar por lo que es ilegal que se remate un inmueble cuando las obligaciones hipotecarias que lo originaron se encuentran canceladas y, en consecuencia, “se declare cancelado el embargo y remate del inmueble de propiedad de los hermanos González-Rubio Kalil; y, la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de 03 de Julio de 2009, a las 10:40:50; o en su lugar, se conceda por legal y oportunamente presentado, el recurso de apelación interpuesto”.
3. La declaratoria de nulidad solicitada implica, además, como es lógico, que todas las actuaciones judiciales posteriores carezcan de valor alguno; consecuentemente, deberá disponerse la nulidad del nombramiento de perito designado y la devolución del informe presentado por la perito, a consecuencia de la ejecución de las providencias cuya nulidad se ha invocado.
4. Que se condene al pago de costas, entre las cuales se deberán incluir los honorarios profesionales de los abogados defensores de los legitimados activos y los gastos razonables que ha tenido que sufragar en la presentación de esta acción.

Derechos constitucionales que se consideran vulnerados por las providencias judiciales impugnadas

A criterio del accionante, las providencias del 03 de julio del 2009 a las 10:49:50, 28 de julio del 2009 a las 17:27:02, 06 de agosto del 2009 a las 09:14:50 y 21 de septiembre del 2009 a las 15:38:21; y los autos del 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20, 14 de enero del 2010 a las 08:49 y 19 de enero del 2010 a las 10h14 han vulnerado los derechos constitucionales contenidos en los artículos 44 (principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes); artículo 66 número 26 (derecho a la propiedad); artículo 75 (tutela judicial); artículo 76

(debido proceso) en su numeral 1 (principio del juez garante de las normas y los derechos) y en numeral 7 literal **a** (inviolabilidad de la defensa), literal **b** (preparación de la defensa), literal **c** (igualdad procesal), literal **h** (derecho de contradicción), literal **l** (principio de motivación), y literal **m** (derecho a recurrir), y artículo 82 (seguridad jurídica).

Contestación a la demanda

Planteamiento de los legitimados pasivos

Dando cumplimiento al auto dictado el 28 de septiembre del 2010 a las 09h30, el legitimado pasivo, señor juez octavo de lo civil de Guayaquil, en referencia a la acción extraordinaria de protección número 437-10-EP propuesta para ante la Corte Constitucional por José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza y Diego Antonio González -Rubio Kalil, en lo principal informa que:

- a) Ni la sentencia del 14 de enero del 2008 a las 18h28, dictada por el juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, ni la sentencia del 21 de octubre del 2009 a las 09h25, dictada por los magistrados de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, dispusieron en ninguna de sus partes que se deje sin efecto cualquier proceso judicial de cobro respecto de los hoy accionantes constitucionales ni que se haga conocer a esta Judicatura el resultado de su pronunciamiento y la suspensión, anulación o archivo de cualquier tipo de ejecutoria judicial o proceso tramitado en esta Judicatura.
- b) Ha cumplido con el deber constitucional de tramitar el procedimiento de acuerdo con la ley, dictando providencias claras, completas y debidamente motivadas, las cuales en ningún momento han afectado el derecho de propiedad de los actores.
- c) Existe un innegable conflicto entre los actores (deudores) y el banco (acreedor), y la aceptación o rechazo de las pretensiones del uno o del otro significa para el perdedor una supuesta afectación a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad.
- d) Ha garantizado a las partes su derecho al debido proceso, ha permitido el acceso a la justicia y a los recursos que la Constitución y la ley franquea, tan es verdad ello que tan pronto como se planteó la presente acción extraordinaria de protección, se le dio trámite y se puso en conocimiento

de la Corte Constitucional la misma; las pruebas se han obtenido y actuado conforme la Constitución y la ley; se ha garantizado plenamente el derecho a la defensa de las partes y no se le ha privado en ninguna etapa o grado de procedimiento de recursos para hacer valer sus derechos, permitiéndole inclusive, el derecho a replicar los argumentos de la contraparte.

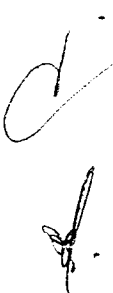
Por lo expuesto, solicita que se rechace la demanda planteada porque los actores no han agotado los recursos extraordinarios que pudieron haber planteado; no han justificado mediante un argumento claro y de relevancia constitucional el supuesto derecho constitucional conculcado y la supuesta acción de su judicatura y los actores han planteado su acción extraordinaria de protección el 20 de enero del 2010, impugnando entre otras providencias judiciales las de fecha 03 de julio del 2009 a las 10h49, 13 de julio del 2009 a las 15h00, 21 de septiembre del 2009 a las 15h38 y 09 de noviembre del 2009 a las 11h39, las cuales, de conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tienen un plazo perentorio y fatal de 20 días para su cuestionamiento e impugnación constitucional, plazo que feneció, por lo que su acción resulta caduca.

Planteamiento del tercero interesado

El Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante auto del 25 de enero del 2010 a las 10h25, ordenó notificar al Banco del Pichincha C. A. la presente acción extraordinaria de protección.

El Banco del Pichincha C. A., el 27 de enero del 2010 a las 15h44, pidió la revocatoria de la providencia anterior argumentando que el término máximo para interponer esta acción es de 20 días contados desde la notificación judicial, siendo la violación constitucional imputada a la providencia del 09 de noviembre del 2009, la acción deviene en extemporánea.

Hace notar además que la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el 21 de octubre del 2009 a las 09h25 (confirmatoria de la sentencia del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil del 14 de enero del 2008 a las 18:28:55) no se encuentra ejecutoriada, por cuanto esta sentencia es susceptible del recurso de casación (recurso que efectivamente interpone el 09 de febrero del 2010).





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

PRIMERO.- El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección; esta acción es tramitada de conformidad con el ordenamiento constitucional, legal y reglamentario vigente, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.- Constitucionalmente, la acción extraordinaria de protección, como una garantía jurisdiccional para la protección de los derechos constitucionales, procede en contra de sentencias y autos definitivos violatorios por acción u omisión de estos derechos, cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, a menos que su falta de interposición no sea atribuible al accionante (artículo 94), es decir, se estatuye como una forma de controlar la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, los mismos que en el ejercicio de la potestad jurisdiccional para administrar justicia (artículo 168) deben asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso (artículo 169), en virtud de que los juzgadores se encuentran sometidos a la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la ley (artículo 171). No encontrándose en este sentido ningún órgano de poder público excluido de actuar conforme el principio de estricta legalidad o juridicidad es decir conforme a la Constitución y la ley con el fin de hacer efectivos los derechos constitucionales (artículo 226), y al principio de supremacía y sujeción constitucional (artículo 424 inciso segundo y artículo 426 inciso segundo), razón por la cual, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional (artículo 429) dentro de una acción extraordinaria de protección propuesta debe constatar que efectivamente las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que durante el juzgamiento hayan violado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional (Art. 437).

TERCERO.- Actuaciones procesales involucradas en el presente caso: La presente acción extraordinaria de protección se plantea en contra de varias providencias dictadas por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, dentro del juicio ejecutivo signado con el número 097-2004-A que se encuentra en fase de

ejecución, habiéndose involucrado las siguientes actuaciones procesales:

El 03 de julio del 2009, el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia del 03 de julio del 2009 a las 10:49:50, designa perito evaluador del bien embargado: "JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Juicio No: 0930820040097 GUAYAQUIL 03 de Julio del 2009, a las 10:49:50 VISTOS.- Agréguese a los autos los escritos presentados por la parte accionante.- Se dispone concurra a este despacho la señora Arq. NELLY SONIA BURBANO JIMENEZ de CENTENO, quien ha sido designado perito, la misma que deberá tomar posesión del cargo y presentará su informe en el término de cinco días. NOTIFÍQUESE"(Foja 146).

El 13 de julio del 2009 a las 15h30 se posesiona el perito, y consta en el acta lo siguiente "Juicio 0097-2004 En la ciudad de Guayaquil a trece días del mes de Julio del año dos mil nueve alas quince horas con treinta minutos ante el señor Abg. CARLOS SALMON MORGNER JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL, y Abg. JORGE ALEJANDRO LINDAO, secretario titular del despacho comparece la Sra. NELLY SONIA BURBANO JIMENEZ...Quien concurre a este despacho a tomar posesión de su cargo designado.- Al efecto juramentado que fue en legal y debida forma previa las explicaciones de las penas que se impone al delito de perjurio y falso testimonio dijo. Que tomaba posesión del cargo y juraba hacerlo en legal y debida forma y para mayor constancia firmo en unidad de acto con el señor Juez y secretario que certifica". (Foja 148).

El 17 de julio del 2009 a las 17h39, la perito designada y posesionada presenta su avalúo en el cual hace constar lo siguiente: "...VALOR TOTAL \$ 156.746,80 SON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA... Hasta aquí la diligencia que comprende el avalúo de la vivienda ubicada en la Urbanización Villa Nueva solar No. 57 firmando la suscrita como perito evaluador y el depositario judicial que se encuentra a cargo de este bien inmueble..." (Foja 152).

El 28 de julio del 2009 a las 17:27:02 la judicatura agrega el avalúo al proceso y se corre traslado del mismo a las partes: "JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Juicio No: 0930820040097 GUAYAQUIL 28 de Julio del 2009, a las 17:27:02 Agréguese a los autos el escrito presentado por la Arq. NELLY BURBANO JIMENEZ DE CENTENO, así como los anexos que se acompañan al mismo, informe que se pone en conocimiento de las partes por el término de





48 horas a fin de que lo acepten u objeten...". (Foja 161).

El 03 de agosto del 2009 a las 18h00, José Walter González-Rubio Studer y Betty Primavera Kalil Meza impugnan el avalúo presentado expresando entre otras cuestiones: "... Tal como consta de los autos, la providencia de fecha 03 de Julio del 2009, a las 10:40:50, en la que se menciona el nombre de la Arq. Nelly Burbano Jiménez de Centeno, quien se afirma haber sido designada Perito, No se ha dado cumplimiento a los prescrito en el Art. 260 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice: "El juez expresará, en el decreto de nombramiento, el objeto que éste tuviere"... en el Acta de Posesión de Perito, realizado el 13 de julio del 2009, que consta en los autos, tampoco se mencionan cuál o cuáles eran las funciones que debía cumplir la Arq. Nelly Burbano Jiménez de Centeno, por lo expuesto NO se encontraba autorizada a realizar ningún avalúo, por lo que se incumplió la norma contenida en el Art. 260 del Código de Procedimiento Civil, lo cual produce la nulidad de todo lo actuado... consta de autos que la Arq. Nelly Burbano Jiménez de Centeno, NO presentó su informe en el término de CINCO días; pues éste recién ha sido presentado el día 17 de Julio del 2009, esto es fuera del término de cinco días que le fuera concedido para presentar dicho "informe", por lo que de conformidad con lo prescrito en el Art. 261 del Código de Procedimiento Civil, el Nombramiento de la Arq. Nelly Burbano, se encuentra caducado... Por todo lo expuesto, por existir nulidad procesal en la designación de la Perito solicitamos se sirva decretarla...". (Fojas 162 y vuelta, 163 y 165).

El 06 de agosto del 2009 a las 09:14:50, se corrió traslado de dicho escrito a la parte actora y a la perito: "JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Juicio No: 0930820040097 GUAYAQUIL 06 de Agosto del 2009, a las 9:14:50 Agréguese a los autos el escrito presentado por los demandados.- Con éste escrito córrase traslado a la parte actora por el término de 72 horas, así como córrase traslado con este escrito a la perito Arq. NELLY SONIA BURBANO JIMENEZ DE CENTENO, por el término de 72 horas...". (Foja 166).

El 11 de agosto del 2009 a las 17h20, la parte actora manifiesta: "...Que se sirva rechazar el escrito de los demandados del 3 de agosto del 2009, por impertinente, confuso y carente de fundamento fáctico y legal...". (Foja 167).

El 01 de septiembre del 2009 a las 09h31, el actor expresa: "...INSISTIMOS que usted dé por aprobado el informe pericial presentado por la perito evaluadora el 17 de julio de 2009 y que sin atender a más incidente se sirva señalar fecha para que se realice el remate de los bienes embargados...". (Foja 169).

El 01 de septiembre del 2009 a las 11h46 la perito manifiesta: "...presenté mi informe el 13 de julio del año dos mil nueve, es decir dentro de los cinco días concedido como término...En lo demás me ratifico en todos y cada uno de los puntos mencionado en el informe presentado anteriormente...". (Fojas 170 y 171).

El 21 de septiembre del 2009 a las 15:38:21 la judicatura provee: "JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Juicio No: 0930820040097 GUAYAQUIL 21 de Septiembre del 2009, a las 15:38:21 Los escritos presentados por la parte actora con el que da contestación al traslado concedido, así como la ratificación al informe por la Perito Arq. Nelly Burebano (sic) de Centeno, agréguese al proceso y en mérito de la ratificación al informe se rechaza la impugnación presentada por la parte demandada en escrito presentado el día 3 de Agosto del 2009 a las 18h00...". (Foja 172).

El 25 de septiembre del 2009 a las 14h58, los demandados solicitan la revocatoria de la providencia anterior, solicitando: "...se rechace el "Informe" presentado por el Arq. Burbano, por cuanto no se ha determinado a dicha profesional el objeto de su pericia, además del hecho que dicho informe no fue presentado dentro del término de ley...".

El 25 de septiembre del 2009 a las 15h56, el 06 de octubre del 2009 a las 10h11 y el 19 de octubre del 2010 a las 16h31, el Banco de Pichincha C. A. pide a la judicatura el señalamiento de la fecha para el remate. (Fojas 175 a 178).

El 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20 la judicatura provee: "JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Juicio No: 0930820040097 GUAYAQUIL 09 de Noviembre del 2010, a las 11:39:20 VISTOS.- El escrito presentado por JOSÉ WALTER GONZÁLEZ-RUBIO STUDER Y BETTY PRIMAVERA KALIL MEZA, por sus propios derechos y los que representan de la sociedad conyugal que tienen formada agréguese al cuaderno, y por improcedente niégase la revocatoria peticionada, agréguese además los escritos y anexos en copia simple presentado por la actora.- En lo principal, se señala el día 26 de Enero de 2010 desde las 14h00 a las 18h00 a fin de que tenga lugar el remate del bien inmueble embargado dentro de la presente causa, señalamiento que se publicará tres veces conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil actual, en el Diario El Telégrafo de esta Ciudad y por tres carteles... Confiérase el correspondiente aviso y fíjense los carteles como lo manda la ley.- para lo cual se deprecará al señor Juez de lo Civil del Cantón Samborondón.- NOTIFIQUESE." (Foja 179).





El 12 de noviembre del 2009 a las 14h18, del señalamiento de remate José Walter González- Rubio Studer y Betty Primavera Kalil Meza interponen recurso de nulidad y apelación: "... Por su parte, el numeral 4to del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que es facultad esencial de los jueces y juezas ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo a la Constitución de la República, entre las cuales es obligación del Juzgados MOTIVAR...la norma es concordante con lo dispuesto, en el Art. 76, numeral 7, literal l) de nuestra Constitución...En el proceso se han vulnerado continuamente las normas procesales y constitucionales, y no ha MOTIVADO ninguna de sus providencias y resoluciones, las cuales son nulas y de ningún valor, pues resulta evidente que no se ha designado un Perito (sic) sin determinar cuáles eran sus funciones para dicho encargo, ni en su providencia, peor en el Acta de Posesión, por lo que desde ya demando la NULIDAD de la providencia de 03 de Julio del 2009, a las 10:40:50, de la providencia de fecha 21 de septiembre del 2009, a las 15:38:21, en el cual se rechaza mi impugnación al informe pericial; y, en el cual ni siquiera se aprueba el informe pericial, razones por las cuales resulta ilegal el Auto de fecha 09 de Noviembre del 2009 a las 11:39:20, el mismo que también impugno y demando se declare su nulidad... De no considerarse la nulidad demandada, adicionalmente APELAMOS del Auto de fecha 09 de noviembre del 2009, a las 11:39:20, pues se nos están vulnerando nuestros derechos constitucionales al debido proceso y a una legítima defensa, pues resulta improcedente que se fije fecha para un remate cuando no se han respetado las normas del debido proceso para la designación de un Perito para que realice un avalúo (sic) cuando el informe ni siquiera ha sido adjuntado, y con este informe NO pedido ha sido (sic) presentado extemporáneamente ..." (Fojas 180 a 181).

El 07 de enero del 2010 a las 11h34, los cónyuges José Walter González-Rubio Studer y Betty Primavera Kalil Meza insisten en el pedido de nulidad citando el artículo 44 y el 66 numeral 26 de la Constitución, adjuntando copias notariadas de las sentencias del juicio ordinario de cancelación de hipoteca 631-2006 y apelación 370-2008 y solicitando la suspensión del embargo. (Fojas 190 y vuelta).

El 11 de enero del 2010 a las 15h36, Diego Antonio González-Rubio Kalil hace suyos el pedido de nulidad y apelación interpuesto por sus padres. (Fojas 191 y 192).

El 14 de enero del 2010 a las 08h49, la judicatura negó los recursos: "JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, jueves 14 de enero de 2010,

las 08h49. Agréguese a los autos los escritos presentados por el señor José Walter González-Rubio Studer y Betty Primavera Kalil Meza; así como los anexos que presentan; incorpórese también a los autos el escrito presentado por Diego Antonio González-Rubio Kalil.- Atendiendo a lo solicitado por los demandados, niégase los recursos de apelación y nulidad del auto de fecha 09 de Noviembre del 2009, a las 11.39:20, **por improcedente**.- En lo demás estése a lo dispuesto en autos.- Notifíquese.” (Foja 193 énfasis agregado).

El 18 de enero del 2010 a las 12h38 José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza y Diego Antonio González-Rubio Kalil presentan recurso de hecho: “...Nuevamente señor Juez usted no motiva sus resoluciones, pues no determina en ellas, las causales por las cuales se sustenta su negativa de conceder los recursos planteados... Tal como lo hemos demostrado y consta en los autos, no se ha respetado el debido proceso, pues las providencias que se han dictado para evaluar y rematar el bien inmueble de propiedad de los hermanos González Rubio- Kalil no han sido apegados a derecho... Por lo expuesto y asistidos al derecho que nos confiere la ley amparándonos en lo que dispone el Art. 365 del Código de Procedimiento Civil, interponemos el Recurso de Hecho a su providencia de fecha 09 de Noviembre de 2009 las 11:39:20; y demandamos que se remita el proceso al Superior, para que sean los Magistrados de la H. Corte Superior de Justicia, quienes resuelvan sobre la nulidad de los autos de fechas 03 de Julio de 200, a las 10:49:50; 28 de Julio de 2009, a las 17:27:02; 6 de Agosto del 2009, a las 9:14:50; y, 21 de Septiembre del 2009, a las 15:38:21; y la apelación al Auto de fecha 09 de Noviembre del 2009, las 11:39:20, para que se cancele el ilegal Remate...”(Fojas 203 y vuelta).

El 19 de enero del 2010 a las 10h14, el órgano judicial niega el recurso de hecho: “JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, martes 19 enero de 2010, las 10h14. El escrito presentado por los accionados, agréguese al expediente y **por improcedente** niégase el recurso de hecho interpuesto.- Notifíquese.” (Foja 204 énfasis agregado).

El 20 de enero del 2010 a las 13h27, José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza y Diego Antonio González-Rubio Kalil presentan la actual acción extraordinaria de protección. (Fojas 208 a 215 y vuelta).

El 25 de enero del 2010 a las 10h25, la judicatura (citando la sentencia expedida por la Corte Constitucional N.º 009-09-SEP-CC dentro del caso número 0077-09-EP dictada el 19 de mayo del 2009 que determinó mediante ponderación que en caso de conflicto entre el derecho a la celeridad y el derecho a la defensa el



primero ceder ante el segundo) difirió el remate señalado: “JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 25 de enero del 2010, las 10h25. VISTOS.- Los señores José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza y Diego Antonio González-Rubio Kalil, por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad conyugal que tienen conformada plantean en contra de esta judicatura una acción extraordinaria de protección... Ante el conflicto jurídico anterior y con base a estas consideraciones, y en especial del Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial... el suscrito Juez dispone del diferimiento del remate hasta que exista un pronunciamiento sea de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional (rechazando la acción Constitucional interpuesta) o del Pleno de la Corte Constitucional (aceptando o rechazando la acción planteada).- Sin perjuicio de lo anterior, y al amparo de lo previsto en el Art. 126 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta judicatura remitirá copia de lo actuado y de las principales piezas procesales y enviará a la Corte Provincial respectiva un informe en el que se detalle las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las Leyes, a fin de que nuestros superiores dicten las directivas del caso...”. (Foja 216 y vuelta).

El 27 de enero del 2010 a las 15h44, el actor pide la revocatoria de la providencia anterior, de la cual se corre traslado a la contraparte mediante providencia del 02 de febrero del 2010 a las 17h41, traslado que es contestado el 08 de febrero del 2010 a las 14h55, habiendo insistido la actora el 10 de febrero del 2010 a las 16h04 en la revocatoria, adjuntando el recurso de casación interpuesto el 09 de febrero del 2010 a las 16h15 de la sentencia de la apelación número 370-2008 dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. (Fojas 219 a 228)

El 22 de febrero del 2010 a las 11h07 y 23 de febrero del 2010 a las 17h14, la judicatura negó la revocatoria de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC, disponiéndose que se esté a lo ordenado al auto impugnado, es decir, al del 25 de enero del 2010 a las 10h25, (fojas 229 y 230).

El 24 de febrero del 2010 a las 15h08, el actor apela el auto del 25 de enero del 2010 a las 10h25, insistiendo en su pedido el 25 de febrero del 2010 a las 10h47 (Fojas 231 y 232)².

CUARTO.- Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados en el presente caso.

² Este pedido no se encuentra atendido, habiéndose remitido el proceso a la Corte Constitucional mediante Oficio No. 550-2020 JOCG de 25 de marzo de 2010 recibido el 16 de abril de 2010.

La acción extraordinaria de protección ¿debe cumplir presupuestos formales y sustanciales?

En la doctrina y jurisprudencia constitucional especializada se denota, por ejemplo, que en el caso colombiano, el autor Néstor Raúl Correa Henao se refiere a condiciones indispensables (en el caso ecuatoriano corresponde a condiciones constitucionales) expuestas como presupuestos para que la acción termine en decisión favorable (en el caso ecuatoriano las condiciones constitucionales se desarrollan en requisitos legales) y que determinan la procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales que se convierten en vías de hecho al contener un vicio de fondo y de forma con un desapego jurídico total, siendo esta vía de hecho extraordinaria y excepcional porque solo puede analizar los efectos de las decisiones judiciales para el futuro y no para el pasado, y se presenta luego de haberse interpuesto otro medio de defensa judicial (en el caso ecuatoriano estos elementos corresponden a los presupuestos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección), cuando expone:

“...Una vez vistos los aspectos conceptuales de la acción de tutela, a continuación se estudian los presupuestos de mérito de este mecanismo, es decir, las condiciones indispensables para que ella termine en una decisión favorable. La Corte Constitucional ha dicho que las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela hacen parte de su núcleo fundamental (Sentencia C-531 de 1993).

Estos presupuestos de fondo son los tres siguientes: que se trate de un derecho constitucional, que ese derecho sea vulnerado o amenazado y que no hay otro medio de defensa judicial. Al final como un capítulo singular, se hará una especial referencia al tema de la tutela contra providencias judiciales.

...Podemos definir como vía de hecho en materia de tutela el error o vicio grave y evidente de las providencias judiciales que viola de manera inminente derechos constitucionales fundamentales.

...Agrega la Corte que la vía de hecho es un vicio incluso más grave o radical que la nulidad absoluta, pues el desapego al ordenamiento jurídico no es leve sino total (Sentencia T-368 de 1993). Quizá pueda hacerse una gradación de los vicios judiciales, de menor a mayor, con su respectiva sanción: Pequeño vicio de forma: subsanable (aún es providencia). Vicio



de forma de mayor entidad: nulidad absoluta (aún es providencia). Vicio atroz de fondo o de forma: vía de hecho (ya no es providencia).

...Por otra parte, la vía de hecho es un fenómeno extraordinario y excepcional, que requiere ser probado en el curso de la tutela, como lo ha señalado la Corte (Sentencia T-094 de 1997).

...Por último la vía de hecho puede ser prospectiva, o sea que resulta de los futuros efectos de la providencia, no de los pasados... Es una cuestión de tiempo. En este sentido la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Podría denominarse una vía de hecho prospectiva, por cuanto, hacia el pasado, las decisiones del funcionario judicial, aunque discutibles, son inacatables por medio de la tutela... (Sentencia SU-047 de 1999).

... La Corte ha precisado que si existe otro medio de defensa judicial para atacar a una vía de hecho, se interpone ese otro medio y el vicio subsiste, procede la acción de tutela (Sentencia T-231 de 1994)...”³.

En el Ecuador, la garantía jurisdiccional de la acción extraordinaria de protección genera un proceso constitucional sujeto a condiciones constitucionales (artículos 94 y 437 de la Constitución de la República⁴ y requisitos legales (artículos 58, 59, 60, 61 numerales 1 al 6, y 62 numerales 1 al 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, LOGJCC⁵).

³ Néstor Raúl, Correa Henao, “Derecho Procesal de la Acción de Tutela”, Segunda Parte “De los Presupuesto de Fondo de la Tutela” y Capítulo Especial “La Tutela Contra Providencias Judiciales” Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005, pp. 73, 162, 163, 164 y 168.

⁴ Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.

El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Art. 437.- Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.
2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

⁵ Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, como órgano competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, mediante su jurisprudencia ha perfilado los criterios y parámetros para la debida comprensión de esta garantía jurisdiccional de los derechos constitucionales; y aunque la doctrina ecuatoriana especializada aún no se ha referido a la existencia de presupuestos formales y sustanciales como en el caso colombiano, existen exposiciones doctrinarias que analizan las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia⁶.

Del análisis integral del asunto se puede advertir entonces que la acción extraordinaria de protección cuenta con presupuestos formales y sustanciales.

Art. 60.- Término para accionar.- El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;
2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley.(...)

⁶ Véase José C. García Falconí, "La Corte Constitucional y la Acción Extraordinaria de Protección en la Nueva Constitución Política del Ecuador", Quito, Ediciones Rodin, 2008 pp.169 a 172; y Agustín Grijalva Jiménez "La Acción Extraordinaria de Protección", en Claudia Escobar García (editora), *Teoría y Práctica de la Justicia Constitucional*, Serie Justicia y Derechos Humanos Neoconstitucionalismo y Sociedad del Ministerio de Justicia No. 13, Quito, Imprenta V & M Gráficas, 2010, pp. 668 a 673.



Los presupuestos formales contemplan: la legitimación activa, la legitimación pasiva y la oportunidad.

La legitimación activa en la acción extraordinaria de protección la tiene la persona titular del derecho constitucional vulnerado, individual o colectiva, que ha o haya debido ser parte en un proceso (artículo 94 inciso segundo parte final y artículo 437 inciso primero de la Constitución, artículos 59 y 61 numeral 1 de la LOGJCC).

La legitimación pasiva de la acción extraordinaria de protección recae en el órgano judicial –juez, judicatura, sala, tribunal– que por acción u omisión incurre en una violación constitucional en el juzgamiento (artículo 94 inciso primero y artículo 437 numeral 2 de la Constitución, artículo 61 numeral 4 de la LOGJCC).

La oportunidad se determina en el sentido de que la violación constitucional ocurrida en el juzgamiento debe ser oportunamente alegada, contándose con el término de 20 días para la interposición de la acción extraordinaria de protección, que decurre para el caso del que ha actuado como parte desde la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la violación constitucional y para quien debió haber sido parte desde que tuvo conocimiento de la providencia (artículo 437 numeral 2 de la Constitución, artículos 60, 61 numeral 6, y 62 numeral 6 de la LOGJCC).

Los presupuestos sustanciales abarcan: la materia u objeto, la relevancia constitucional y la procedibilidad.

La materia u objeto de la acción extraordinaria de protección consiste en la violación constitucional por acción u omisión del órgano judicial del derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional, ocurrida durante un proceso precisamente identificado (artículo 94 inciso primero y artículo 437 numeral 2 de la Constitución, artículos 58 y 61 numerales 5 y 6 de la LOGJCC).

La relevancia constitucional consiste en que dicha violación o vulneración del derecho constitucional debe constar en la acción extraordinaria de protección debidamente argumentada y relacionada directa e inmediatamente con la acción u omisión del órgano judicial, en el sentido de evidenciar que el problema jurídico contiene relevancia constitucional, es decir que no se agota solamente en la consideración de que la decisión judicial impugnada es injusta o equivocada, que no ha aplicado o ha aplicado de forma errónea la ley, o que el órgano judicial no ha apreciado correctamente la prueba. (Artículos 62 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la

LOGJCC).

La procedibilidad se encuentra establecida en el sentido de que la acción extraordinaria de protección procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia firmes o ejecutoriados, por agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, o se demuestre que sean ineficaces o inadecuados (artículo 94 incisos primero y segundo y artículo 437 inciso primero y número 1 de la Constitución, artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC).

La presente acción extraordinaria de protección cumple los presupuestos formales de legitimación activa y legitimación pasiva, en virtud de que José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza, y Diego Antonio González-Rubio Kalil han sido parte demandada en el juicio ejecutivo número 097-2004-A tramitado en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, judicatura demandada en el presente caso.

En cuanto al presupuesto formal de oportunidad, tanto el juez octavo de lo civil de Guayaquil como la contraparte, Banco del Pichincha C. A., han aludido que la presente acción extraordinaria de protección deviene en extemporánea.

Sobre este punto, cabe señalar que los accionantes presentaron el 20 de enero del 2010 a las 13h27 la acción extraordinaria de protección para ante la Corte Constitucional, en contra de varias providencias expedidas por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, siendo la primera la del 03 de julio del 2009 a las 10:49:50 y la última del 19 de enero de 2010 a las 10h14.

La presente acción extraordinaria de protección deviene en extemporánea sobre las providencias impugnadas dictadas el 03 de julio del 2009 a las 10:49:50, 28 de julio del 2009 a las 17:27:02, 06 de agosto del 2009 a las 9:14:50 y 21 de septiembre del 2009 a las 15:38:21 no cabiendo su revisión constitucional y menos aún su declaratoria de nulidad conforme la pretensión de los accionantes, cuando solicitan "...se declare cancelado el embargo y remate...y, la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia 03 de Julio del 2009, a las 10:40:50...".

La presente acción extraordinaria de protección resulta oportuna respecto del auto del 19 de enero del 2010 a las 10h14, por el cual se niega el recurso de hecho interpuesto de la negativa de los recursos de apelación y nulidad dispuesta



en auto del 14 de enero del 2010 a las 08h49, con lo cual quedó ejecutoriado el auto dictado el 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20 en el que se señaló día y hora para el remate del inmueble embargado.

Respecto de los presupuestos sustanciales se evidencia que es materia de la presente acción extraordinaria de protección las antes referidas providencias dictadas en el Juzgado Octavo de lo Civil, dentro de la fase de ejecución del juicio ejecutivo N.º 097-2004-A, oportunamente impugnadas en este caso.

No resulta materia u objeto de la presente acción extraordinaria de protección las decisiones judiciales expedidas en los otros procesos seguidos sobre la situación jurídica del inmueble en cuestión, es decir, la sentencia dictada el 01 de julio de 1999 a las 11h15 el juicio de autorización judicial número 64-1999 tramitado en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil en Samborondón, y la sentencia dictada el 14 de enero del 2008 a las 18:28:55 en el juicio ordinario de cancelación de hipoteca número 631-2006 seguido en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, confirmada en sentencia dictada el 21 de octubre del 2009 a las 09h25 por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial del Guayas, de la cual se ha interpuesto recurso de casación el 09 de febrero del 2010 a las 16h15.

Por esta razón no cabe analizar las supuestas violaciones al principio constitucional de interés superior de los niños, niñas y adolescentes previsto en el artículo 44 de la Constitución y del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución analizadas en esas decisiones judiciales, que como queda indicado, no forman parte de la materia u objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Tampoco forma parte de la materia u objeto de la presente acción extraordinaria de protección el auto dictado por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil de 25 de enero de 2010 a las 09h25, con el cual citando jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha diferido el remate, así como las providencias posteriores de 02 de febrero de 2010 a las 17h41, 22 de febrero de 2010 a las 11h07 y 23 de febrero de 2010 a las 17h14, pues estas se han dictado posteriormente a la presentación de esta acción extraordinaria de protección interpuesta el 20 de enero del 2010.

Sobre las providencias que no forman parte de la materia de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional no realiza ningún pronunciamiento.

La presente acción extraordinaria de protección se circunscribe desde el ámbito formal y sustancial a las providencias oportunamente impugnadas en este caso, dictadas en la fase de ejecución del juicio ejecutivo número 097-2004-A proseguido en el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, es decir, exclusivamente al auto del 19 de enero del 2010 a las 10h14, que niega el recurso de hecho interpuesto del auto denegatorio de los recursos de nulidad y apelación dictado el 14 de enero del 2010 a las 08h49, interpuesto del auto del 09 de noviembre del 2009 a las 11:39:20 de señalamiento de día y hora para el remate del inmueble embargado.

De la revisión constitucional se denota que el auto del 09 de noviembre del 2010 a las 11:39:20 se encuentra debidamente motivado, mas no los autos del 14 de enero del 2010 a las 08h49 y del 19 de enero del 2010 a las 10h14, mismos que sin motivación alguna deniegan los recursos de nulidad y apelación, así como el recurso de hecho, utilizándose únicamente la expresión "...por improcedente..." encontrándose firme o ejecutoriada la negativa de los recursos de nulidad y apelación por la denegación del recurso de hecho, no cabiendo recurso extraordinario de casación.

En definitiva, la negativa inmotivada de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por los accionantes, confirmada en la denegatoria del recurso de hecho, denota el cumplimiento de los presupuestos sustanciales de materia u objeto (violación de derechos constitucionales en un proceso precisamente identificado), de la relevancia constitucional del problema jurídico (el papel del principio constitucional de motivación jurídica como principio integrador y garantía del debido proceso), y de la procedibilidad (puesto que las providencias impugnadas oportunamente materia del caso se tratan de autos definitivos y ejecutoriados por la interposición de los recursos previstos para el efecto).

¿Cuál es el papel de la motivación jurídica como principio integrador y garantía del debido proceso?

La Constitución de la República estableció al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia (artículo 1), siendo el más alto deber del Estado reconocer, respetar y garantizar los derechos constitucionales de las personas (artículo 11 numeral 9 inciso primero), existiendo responsabilidad estatal por la violación de la tutela judicial y del debido proceso en la administración de justicia (artículo 11 numeral 9 inciso tercero).





Dentro de un proceso son especialmente aplicables los denominados derechos de protección que abarcan a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y prohibición de la indefensión (artículo 75) y al debido proceso constituido de 20 garantías básicas en total, para garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos (artículo 76 numeral 1), la presunción de inocencia (artículo 76 numeral 2), la tipicidad de las infracciones, sanciones y procedimientos (artículo 76 numeral 3), la constitucionalidad y legalidad de la eficacia probatoria (artículo 76 numeral 4), el principio de *indubio pro-reo* (artículo 76 numeral 5), el principio de proporcionalidad (artículo 76 numeral 6), y el derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7) que goza de inviolabilidad (artículo 76 numeral 7 literal a), requiere de preparación (artículo 76 numeral 7 literal b), responde a la igualdad procesal (artículo 76 numeral 7 literal c), propende a la publicidad de los procedimientos (artículo 76 numeral 7 literal d), no autoriza interrogatorios sin la presencia de abogados o defensores públicos (artículo 76 numeral 7 literal e), previene en la necesidad de contarse con traductores e intérpretes (artículo 76 numeral 7 literal f), faculta a ser asistido en juicio por abogados y defensores públicos (artículo 76 numeral 7 literal g), garantiza el derecho de contradicción (artículo 76 numeral 7 literal h), prohíbe el doble juzgamiento (artículo 76 numeral 7 literal i), requiere la comparecencia a juicio de testigos o peritos (artículo 76 numeral 7 literal j), exige que el juzgador sea independiente, imparcial y competente (artículo 76 numeral 7 literal k), impone el principio de motivación de las resoluciones o fallos so pena de nulidad (artículo 76 numeral 7 literal l) y consagra el derecho de recurrir (artículo 76 numeral 7 literal m).

Dentro del Estado Constitucional de derechos y justicia, la tutela judicial y el debido proceso tienen especial conexión con otros derechos de protección, en especial con el de la seguridad jurídica, por el cual las autoridades competentes deben aplicar normas jurídicas previas de una forma clara y pública (artículo 82).

El autor colombiano, Carlos Bernal Pulido, siguiendo a la jurisprudencia constitucional de su país, afirma que el debido proceso es un derecho constitucional complejo que contiene principios integradores interrelacionados entre sí, pues cada principio es garantía del cumplimiento de otros derechos y principios constitucionales, así:

“...El debido proceso es una exigencia sine qua non para la garantía de los demás principios, derechos y deberes sustanciales, en particular aquellos que establece la propia Constitución. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia C-252 de 2001, en los siguientes términos: El debido proceso...compendia la garantía de que todos los demás derechos

reconocidos...serán respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma para la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo.

...Entre dichos elementos se encuentran el derecho al juez natural, el derecho a presentar o controvertir pruebas, el derecho a la defensa y el derecho a una defensa técnica, el derecho a apelar (relativo en ámbitos no sancionatorios) y el principio de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad), el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales (prohibición de juicios secretos). En algunos de estos principios que componen el contenido constitucional del debido proceso, como un derecho fundamental complejo, y que la Corte Constitucional denomina principios integradores (Sentencia T-482 de 1992) se centrará el análisis...”⁷.

En este sentido, la motivación jurídica como principio integrante del derecho a la defensa elevado a garantía del debido proceso, tiene como rol obligar a los órganos judiciales a explicar las razones por las cuales han aplicado un principio o norma jurídica a un antecedente de hecho, es decir, permite explicitar si en la práctica judicial está cumpliendo su deber constitucional de tutela judicial, que prohíbe la indefensión, en concordancia con la inviolabilidad del derecho a la defensa en cualquier etapa del procedimiento, en especial en la impugnatoria derivada del derecho a recurrir.

Cabe señalar que para el jurista español, Perfecto Andrés Ibáñez, existe un papel central de la motivación en la lógica del modelo garantista, pues sirve para la exteriorización del método cognoscitivo imparcial y analítico aplicado por el juzgador y para la justificación ética de su decisión judicial producto de una convicción razonada, fundamentada, convencida y convincente.

“...La importancia del deber de motivar para asegurar el necesario fundamento cognoscitivo de la decisión judicial e incluso para la propia calidad ética de la actitud del juez es tan notoria...

...Sobre esta base, el deber de motivación en materia de hechos se concreta en la justificación de una inducción, que se vierte al exterior como actividad de realización ex post, es decir a partir de la adopción de la decisión, está dotada al mismo tiempo de una intensa virtualidad prescriptiva de método, que ha de operar ex ante, cubriendo todo el

⁷ Carlos Bernal Pulido, “El derecho de los derechos”, Capítulo XI “El derecho fundamental al debido proceso”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005, pp. 353 y 355.



tratamiento... y el proceso decisonal.

...Es que por los derechos de las partes -los del imputado en especial como parte más débil- adquieren una valencia de método: pues sólo si los mismos son realmente respetados y en todos por igual, el juzgador estará efectivamente en su sitio y con aptitud para ejercer de conocedor imparcial.

...Por ello, nunca se insistirá lo bastante en la necesidad de potenciar la sensibilidad del juez acerca de la necesidad de hacer conscientes todos los pasos de su discurso decisonal...Y luego operar analíticamente con ese elenco de elementos, jerarquizándolos en función de su rendimiento explicativo, para adoptar sin saltos en el vacío, una convicción razonada, es decir, fundadamente convencida y convincente”⁸.

Siendo así, la presente acción extraordinaria de protección, circunscrita a la denegación de los recursos de nulidad y apelación confirmados en la denegación del recurso de hecho, sin motivación alguna, denota claramente la violación de los derechos consagrados por la Constitución en su artículo 75 (tutela judicial que prohíbe la indefensión); artículo 76 (debido proceso) en su numeral 1 (principio del juez garante de las normas y los derechos) y en el numeral 7 literal **a** (inviolabilidad de la defensa), literal **l** (principio de motivación), y literal **m** (derecho a recurrir), así como en el artículo 82 (seguridad jurídica).

Evidenciada la violación del artículo 75, artículo 76 numeral 1 y numeral 7 literales **l** y **m**, y artículo 82 de la Constitución, por la denegación inmotivada de los recursos de nulidad y apelación confirmada en la negativa del recurso de hecho, resulta procedente en este sentido acoger la pretensión subsidiaria de los accionantes cuando solicitan a la Corte Constitucional “...o en su lugar, se conceda por legal y oportunamente presentado, el recurso de apelación interpuesto...”.

Finalmente, en el presente caso, el resto de violaciones alegadas por los accionantes de los derechos consagrados en la Constitución en el artículo 76 (debido proceso) numeral 7 literal **b** (preparación de la defensa), literal **c** (igualdad procesal) y literal **h** (derecho de contradicción), así como del artículo 44 (principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes) y artículo 66

⁸ Perfecto Andrés Ibáñez, “Garantismo: una teoría crítica de la jurisdicción”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (Editores), *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Trotta, 2005, pp. 68, 69 y 70.

numeral 26 (derecho a la propiedad) no se aprecian que haya sido violados o vulnerados.

III. DECISIÓN

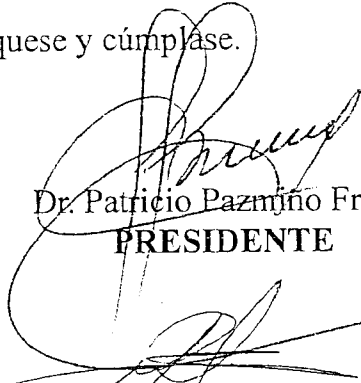
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

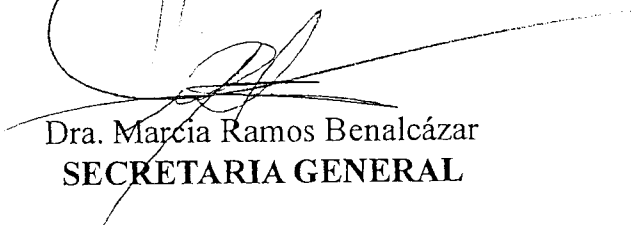
1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en lo relacionado con las garantías de cumplimiento de las normas y derechos, defensa, debida motivación, a recurrir de los fallos o resoluciones; y, seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **l** y **m**, y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección propuesta por José Walter González-Rubio Studer, Betty Primavera Kalil Meza y Diego Antonio González-Rubio Kalil.
3. Dejar sin efecto la negativa de los recursos de nulidad y apelación expresada mediante auto del 14 de enero del 2010 a las 08h49, así como la negativa del recurso de hecho constante en el auto del 19 de enero del 2010 a las 10h14.
4. Disponer que la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a través de una de las Salas de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales que corresponda en sorteo, conozca y resuelva los recursos de nulidad y apelación interpuestos mediante escrito presentado por José Walter González-Rubio Studer y Betty Primavera Kalil Meza el 12 de noviembre del 2009 a las 14h18, insistido el 07 de enero del 2010 a las 11h34, pedido que hace suyo Diego Antonio González-Rubio Kalil, mediante escrito del 11 de enero del 2010 a las 15h36.



5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

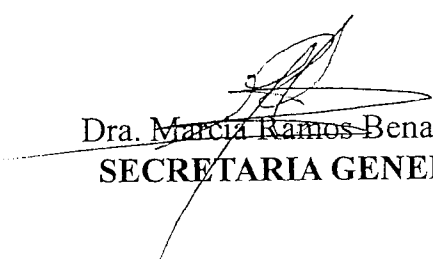


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia del Dr. Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día 27 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



MRB/10/cc



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0437-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 08 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

